



Roj: SAN 3725/2014 - ECLI:ES:AN:2014:3725  
Id Cendoj: 28079230012014100316  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 353/2013  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO  
Tipo de Resolución: Sentencia

## SENTENCIA

Madrid, a treinta de septiembre de dos mil catorce.

Vistos por esta *Sección Primera* de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo** de la Audiencia Nacional los autos del recurso contencioso-administrativo numero 353/2013, interpuesto por la Procuradora doña María Teresa Puente Méndez, en nombre y representación de don Cipriano , en cuya defensa ha intervenido el Abogado don **Carlos Rodríguez Calderón** , contra la resolución de fecha 30 de julio de 2013, dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución del mismo órgano de fecha 29 de mayo de 2013, dictada en el expediente NUM000 . Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2014, acordándose mediante decreto de 7 de febrero de 2014 su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998 y la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 1 de abril de 2014, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria de su pretensión y se condene a la Administración a la admisión de la reclamación formulada por el demandante contra la entidad Cableuropa, S.A.U.

Las alegaciones de la parte demandante en defensa de su pretensión son, en síntesis, que su petición de la información disponible sobre las comunicaciones por internet entre su domicilio y el servidor con dirección IP NUM001 solicitada a Cableuropa, S.A.U. se ajustaba a Derecho y cumplía con todos los requisitos legalmente establecidos, por lo que debió ser atendida.

**TERCERO.-** El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2014, en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmándose el acto administrativo impugnado, con expresa condena en costas a la parte actora.

Las alegaciones de la Administración demandada en sustento de su pretensión son, en síntesis, que Cableuropa, S.A.U. dio respuesta adecuada a la solicitud de información sobre datos personales formulada, indicando que no almacenaba el contenido de los datos de sus clientes y que, en todo caso, no estaba habilitada legalmente para entregar los datos solicitados.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso ha sido fijada como indeterminada, mediante diligencia de ordenación de fecha 10 de junio de 2014. No habiéndose recibido el pleito a prueba, ni acordado el trámite de conclusiones, concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 23 de septiembre de 2014, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente el Ilmo. Magistrado don JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto contra la resolución de fecha 30 de julio de 2013, dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución del mismo órgano de fecha 29 de mayo de 2013, dictada en el expediente NUM000 , en la que se inadmite la reclamación de tutela de derecho formulada por don Cipriano .

La resolución recurrida da respuesta a la reclamación de tutela de derechos que tuvo por causa la solicitud presentada por el demandante ante Cableuropa, S.A.U., relativa a "toda la información disponible sobre las comunicaciones por Internet entre el domicilio identificado como del solicitante y el servidor con dirección IP NUM001 ".

Dicha solicitud fue objeto de respuesta el 11 de marzo de 2013, manifestando la citada entidad que no podía acceder a su solicitud porque no almacenaba el contenido de las comunicaciones que realizan sus clientes al no encontrarse habilitado legalmente para ello. Añadía que si solo se solicitaban los datos básicos de conexión (datos de tráfico), tampoco podía acceder a la solicitud, pues solo estaba habilitada legalmente para entregar tal información de sus clientes a requerimiento de un agente facultado y previa orden judicial.

Ante tal respuesta, el demandante presentó reclamación de tutela de derechos ante la Agencia Española de Protección de Datos, dictándose las resoluciones recurridas.

**SEGUNDO.-** Sustenta su recurso la parte actora en que su solicitud dirigida a Cableuropa, S.A.U. para obtener toda la información disponible sobre las comunicaciones por internet entre su domicilio y el servidor con dirección IP NUM001 , se ajustaba a Derecho y cumplía con todos los requisitos legalmente establecidos, por lo que debió ser atendida.

En sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 292/2000, de 30 de noviembre , se expresa que "... con la inclusión del vigente art. 18.4 CE el constituyente puso de relieve que era consciente de los riesgos que podría entrañar el uso de la informática y encomendó al legislador la garantía tanto de ciertos derechos fundamentales como del pleno ejercicio de los derechos de la persona. Esto es, incorporando un instituto de garantía <<como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona>>, pero que es también, <<en si mismo, un derecho o libertad fundamental>> ( STC 254/1993, de 20 de julio , F.6 )" y que "La garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede del ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad ( art. 18.1 CE ), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada <<libertad informática>> es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (<<habeas data>>) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención ( SSTC 11/1998 , F.5 , 94/1998 , F.4 .)" .

Continúa diciendo el Tribunal Constitucional en la sentencia de referencia que "Este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad del art. 18.1 CE , con quien comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos cuya concreta regulación debe establecer la Ley, aquella que conforme al art. 18.4 CE debe limitar el uso de la informática, bien desarrollando el derecho fundamental a la protección de datos ( art. 81.1 CE ), bien regulando su ejercicio ( art. 53.1 CE ). La peculiaridad de este derecho fundamental a la protección de datos respecto de aquel derecho fundamental tan afín como es el de la intimidad radica, pues, en su distinta función, lo que apareja, por consiguiente, que también su objeto y contenido difieran" y precisa en su fundamento jurídico 11 sus límites al expresar que "... el derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los Poderes Públicos para su determinación como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución ( SSTC 11/1981, de 8 de abril , F.7 ; 196/1987, de 11 de diciembre , F.6 ; y respecto del art. 18, la STC 110/1984 , F.5 ). Esos límites o bien pueden ser restricciones directas del derecho fundamental mismo, a las que antes se ha aludido, o bien pueden ser restricciones al modo, tiempo o lugar de ejercicio del derecho fundamental. En el primer caso, regular esos límites es una forma de desarrollo del derecho fundamental. En el segundo, los límites que se fijan lo son a la forma concreta en la que cabe ejercer el haz de facultades que compone el contenido del derecho fundamental en cuestión, constituyendo una manera de regular su ejercicio, lo que puede hacer el legislador ordinario a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 CE . La primera constatación que debe hacerse, que no por evidente es menos capital, es que la Constitución ha querido que la Ley, y sólo la Ley,

pueda fijar los límites a un derecho fundamental. Los derechos fundamentales pueden ceder, desde luego, ante bienes, e incluso intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que experimenten sea necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental restringido ( SSTC 57/1994, de 28 de febrero , F.6 ; 18/1999, de 22 de febrero , F2)." .

Pues bien, en atención al reconocimiento y tutela de tal derecho al control de los datos personales incorporados a ficheros u objeto de tratamiento que la LOPD hace respecto de sus titulares, se reconoce también el "derecho de acceso" que concede al interesado, en términos generales, la posibilidad de comprobar si se dispone de información sobre uno mismo y conocer el origen del que procede y la finalidad con que se conserva.

Constituye una carga que en garantía de los derechos del afectado que asume el responsable del fichero o del tratamiento de los datos, como consecuencia de la utilización que hace, en su beneficio, de los datos personales de aquel.

En este sentido, se ha afirmado que se contempla en el artículo 15 de la Ley 15/1999 , de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, lo que se ha venido denominando como habeas data o habeas scriptum, derecho que consiste en que el afectado puede exigir al responsable del fichero una prestación de hacer, consistente en la mera exhibición de sus datos y, en su caso, su rectificación y cancelación, que se encuentra recogido en el artículo 8.b ) y c) del Convenio 108 del Consejo de Europa y 12 y 13 de la Directiva 95/46/CE , constituyendo parte del núcleo esencial de derecho regulado en el artículo 18.4 de la Constitución ( STC 292/2000 ).

En este sentido, debe recordarse que el artículo 15 de la LOPD reconoce el derecho del titular de los datos personales a acceso a información sobre los mismos, siempre y cuando estén siendo sometidos a tratamiento, y el artículo 27 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , que aprueba el Reglamento de desarrollo de la LODP, define este derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de su tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos. Añade el artículo 27 citado que el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero o a la totalidad de los datos sometidos a tratamiento.

Ahora bien, la delimitación del concreto alcance del derecho de acceso reclamado, se ve comprometida en el caso que nos ocupa por dos circunstancias relevantes que conducen a la procedencia de su denegación.

En efecto, la solicitud de acceso a información formulada por la aquí demandante ante Cableuropa, S.A.U. es ajena al contenido del derecho de acceso a datos personales que reconoce al titular de tales datos el artículo 15 de la LOPD , pues va dirigida a obtener información sobre comunicaciones por Internet entre el domicilio identificado como del solicitante y el servidor con dirección IP NUM001 . Por consiguiente, no tiene por objeto la obtención de información de los datos de carácter personal del solicitante sometidos a tratamiento, del origen de tales datos y de las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos por el responsable de fichero, sino acerca del contenido de las comunicaciones que hubieran tenido lugar mediante internet entre el que dice ser su domicilio y una determinada dirección IP, información que en modo alguno queda comprendida en el derecho de acceso reconocido al titular de datos personales y configurado legalmente en los términos antes expresados.

Por otro lado, la citada información presumiblemente afectaría a terceros, por lo que de haberse facilitado al reclamante habría conllevado una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones que consagra el artículo 18.1 de nuestra Constitución .

Por todo ello, procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

## **FALLAMOS**

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Maria Teresa Puente Méndez, en nombre y representación de don Cipriano , contra la resolución de fecha 30 de julio de 2013, dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, por la que se desestima



el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución del mismo órgano de fecha 29 de mayo de 2013, dictada en el expediente NUM000 .

Se condena al pago de las costas causadas a la parte demandante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, cuya preparación debe hacerse ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a  
LA SECRETARIA JUDICIAL

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ